

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,**

Dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 297**

**Rad. 13-468-40-89-001-2021-00291-00.**

**DEMANDA DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: CARMEN DOLORES RIUDIAZ CAMARGO**

**PROCESADO: ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ**

**ASUNTO: INADMISION**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CARMEN DOLORES RUIDIAZ CAMARAGO, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, a los señores **ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** Muy a pesar que se indica una dirección física, no se señala la ciudad a que corresponden tales direcciones, para el caso de los señores MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ.
- ii) **Cuantía**, no se indica en la demanda este requisito.
- iii) **Omisión de demandar a titulares de derechos reales.** Según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, de acuerdo al certificado especial anexo, el titular es TULIO ANGARITA IBARRA y la demanda se dirige contra ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ, situación que también se advierte en el poder allegado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”*  
(CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.  
JUEZ